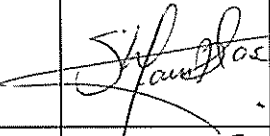

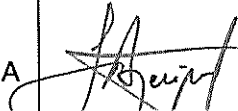


**INFORME**
**N° 238-GAL/2019 OSIPTEL**  
 Página 1 de 20 PRESIDENCIA

04 NOV 2019

**RECIBIDO**

<b>A</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ</b> Presidente del Consejo Directivo
<b>ASUNTO</b>	:	<b>Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Gilat To Home Perú S.A. contra la Resolución N° 201-2019-GG/OSIPTEL</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>Expediente N° 00050-2017-GG-GSF/PAS</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>28 de octubre de 2019</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE	
<b>REVISADO POR</b>	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES	
<b>APROBADO POR</b>	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA	

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. (en adelante, GILAT) contra la Resolución de Gerencia General N° 201-2019-GG/OSIPTEL.

**II. ANTECEDENTES**

- 2.1. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) mediante carta N° 1263-GSF/2017 notificada el 21 de noviembre de 2017, comunicó a GILAT el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado que en trece (13) locales de atención ubicados en trece (13) centros poblados de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Apurímac, Cusco, Junín y Huancavelica, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la indicada empresa habría incumplido:

Obligación		Conducta	Tipificación y calificación de la infracción	
Norma Incumplida	Artículo		Tipificación	Calificación
Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del servicio de Telefonía de Uso Público en Centros Poblados Rurales <sup>1</sup> (en adelante, REGLAMENTO)	Numeral 15.3 del artículo 15	Incumplimiento del horario de atención en trece (13) locales de atención	Ítem 5 del Anexo 7	Leve

Cabe precisar que, en dicha oportunidad, la GSF otorgó a GILAT un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.

- 2.2. Mediante carta N° GL-657-2017, recibida el 4 de diciembre de 2017, GILAT solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos; la misma que fue atendida mediante carta N° 1424-GSF/2017, notificada el 11 de diciembre de 2017.
- 2.3. Mediante carta N° GL-004-2018, recibida el 5 de enero de 2018, GILAT presentó sus descargos y solicitó se le conceda una audiencia de informe oral, a fin de exponer los fundamentos que sustentan su posición; la misma que se llevó a cabo con fecha 5 de marzo de 2018, en las instalaciones del OSIPTEL.
- 2.4. Con fecha 22 de marzo de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00043-GSF/2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis de los descargos presentados por GILAT.
- 2.5. Mediante carta N° 200-GG/2018, notificada el 27 de marzo de 2018, la Gerencia General remitió a GILAT el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 2.6. Mediante carta N° GL-163-2018, recibida el 4 de abril de 2018, GILAT remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.



<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL.

- 2.7. Mediante Resolución N° 102-2018-GG/OSIPTEL, notificada el 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, la Gerencia General resolvió, entre otros aspectos, sancionar a la GILAT con doce (12)<sup>3</sup> multas cuyo valor total es de catorce con 20/100 (14.20) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 5 del Anexo 7 del REGLAMENTO.
- 2.8. El 18 de junio de 2018, GILAT interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 102-2018-GG/OSIPTEL.
- 2.9. Mediante Resolución N° 201-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 10 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 102-2018-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmó todos sus extremos.
- 2.10. El 1 de octubre de 2019, GILAT interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 201-2019-GG/OSIPTEL; y, a su vez, solicitó se le conceda una audiencia de informe oral.

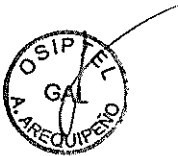
### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>5</sup> (en adelante, RFIS) y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por GILAT, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que GILAT considera que la Resolución impugnada debe revocarse, son los siguientes:

- 4.1. Se habría vulnerado el Principio de Culpabilidad, en tanto ha actuado con diligencia de manera ex ante, durante y ex post a la ocurrencia de los hechos detectados por la GSF; por lo que no resultaría procedente atribuirle responsabilidad administrativa.
- 4.2. La Gerencia General no se habría pronunciado respecto de cada argumento señalado en el Recurso de Reconsideración, y tampoco habría valorado los medios probatorios.



<sup>2</sup> A través de la carta N° 00376-GG/2018 emitida por la Gerencia General.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, respecto al TUP 76811196 instalado en el Centro Poblado de San Pedro perteneciente al departamento de Cajamarca, la Gerencia General decidió dar por concluido el PAS sobre dicho extremo.

<sup>4</sup> A través de la carta N° 00428-GCC/2019 emitida por la Gerencia de Comunicación Corporativa.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



- 4.3. Mediante Resolución N° 288-2018-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó la publicación para comentarios del proyecto de norma que modifica, entre otros, el artículo 15 del REGLAMENTO, en donde reconocería que existe una problemática en la telefonía rural y, propone que el incumplimiento del horario de atención de los teléfonos de uso público (en adelante, TUP) no constituya una conducta infractora.
- 4.4. Se ha solicitado la reducción del horario de atención a seis (6) horas diarias para ciento setenta y siete (177) TUP, que incluye a doce (12) locales de atención sancionados en el presente PAS.
- 4.5. La Gerencia General no aplicó el eximente de responsabilidad al haberse subsanado la conducta con anterioridad al inicio del PAS.
- 4.6. Conforme al Test de Razonabilidad, la Gerencia General no ha evaluado correctamente la posibilidad de imponer otras medidas menos gravosas.
- 4.7. La Gerencia General infringe el literal a) del numeral ii) del artículo 18 del RFIS, dado que no se configura el supuesto de reincidencia en la conducta imputada.
- 4.8. La Gerencia General no ha cumplido con motivar la determinación de las multas diferenciadas por cada centro poblado.

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

Respecto a los argumentos de GILAT, esta Gerencia considera lo siguiente:

### 5.1. Sobre la presunta vulneración al Principio de Culpabilidad

GILAT precisa que debió evaluarse si actuó de manera dolosa o por lo menos culposa que amerite el quebrantamiento del Principio de Culpabilidad de la potestad sancionadora. Además, sostiene que en virtud al referido Principio no es posible atribuir responsabilidad subjetiva respecto a hechos que se encuentran fuera de la esfera de control; caso contrario, la Administración estaría exigiendo un cumplimiento de diligencia máxima o de deberes que resultan imposibles de cumplir.

Asimismo, precisa que la obligación contenida en el artículo 15 del REGLAMENTO no es cumplida directamente por GILAT sino por terceras personas con quienes no se tiene un vínculo laboral; por ende, el cumplimiento estricto del horario de atención no depende de un accionar de GILAT sino de los encargados de atender los TUP.

De otra parte, GILAT sostiene que no es posible que la Gerencia General atribuya responsabilidad administrativa sobre la comisión de la infracción, puesto que se ha actuado con el deber de diligencia de manera ex ante, durante y ex post a la ocurrencia de los hechos detectados por la GSF; incluso, agrega que, ha actuado de manera diligente, en tanto, desarrolló un procedimiento interno a fin de verificar posibles incumplimientos del horario



de atención de los teléfonos de uso público, el cual consiste en realizar llamadas para contactar con el concesionario.

Finalmente, GILAT solicita que OSIPTEL aplique una regulación responsiva, flexible y ajustada a la realidad, que tome en cuenta las circunstancias en las que se brinda el servicio de telefonía pública rural.

En primer lugar, resulta oportuno indicar que, en el presente PAS, la Gerencia General ha sancionado a GILAT por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 5 del Anexo 7 del REGLAMENTO, al haber incumplido lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15<sup>7</sup> de la citada norma, respecto de doce (12) locales de atención, ubicados en doce (12) centros poblados a nivel nacional.

Cabe indicar que, la importancia del establecimiento de un horario de atención, se refleja en la necesidad de que los usuarios puedan tener la seguridad del acceso al TUP en un horario mínimo predeterminado y que debe ser de su conocimiento de manera previa.

En atención a dicha obligación, durante el año 2016, la GSF supervisó un total de doscientos sesenta y ocho (268) centros poblados rurales, verificando que en trece (13) locales de atención ubicados en trece (13) centros poblados, GILAT no cumplió con el horario de atención, razón por la cual se inició el presente PAS.

Sin embargo, la Gerencia General determinó que en doce (12) locales de atención ubicados en doce (12) centros poblados rurales, GILAT no cumplió con brindar atención al público en el horario informado<sup>8</sup>; en esa medida, resulta pertinente indicar que, respecto al TUP 76811196 instalado en el Centro Poblado de San Pedro perteneciente al departamento de Cajamarca, la Gerencia General decidió dar por concluido el PAS sobre dicho extremo, dado que, la respectiva acta de supervisión no cumple con las condiciones previstas en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión<sup>9</sup>.

Así, resulta relevante destacar que, en su Recurso de Apelación, GILAT no ha negado dichos incumplimientos, por el contrario ha señalado que han sido hechos excepcionales, en tanto se encuentran vinculados a actividades económicas o actividades personales de los encargados del servicio

Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a la información contenida en las Actas de Supervisión correspondientes a los doce (12) locales de atención por los que la Gerencia General sancionó a GILAT, esta Gerencia advierte que ha quedado acreditado lo previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 del



<sup>7</sup> "Artículo 15. HORARIO DE ATENCIÓN

(...)

15.3. Se considera incumplimiento del horario de atención cuando, durante el horario comunicado al OSIPTEL, los usuarios no pueden acceder al servicio instalado en el local, con independencia de la operatividad del servicio. (...)"

(Subrayado agregado)

<sup>8</sup> Conforme a la carta N° GL-62-2014, recibida el 5 de febrero de 2014, GILAT comunicó al OSIPTEL el horario de atención de los teléfonos de uso público.

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

REGLAMENTO, toda vez que se verifica que, en las supervisiones efectuadas, dentro del horario de atención informado por GILAT, a través de la carta N° GL-62-2014, no se brindó atención al público, tal como se detalla a continuación:

TUP	CENTRO POBLADO	HORARIO DE ATENCIÓN	FECHA DE SUPERVISIÓN	SITUACIÓN DEL SERVICIO ENCONTRADO EN CAMPO
41813827	SHUEMBE	06:00 - 18:00	08/03/2016	CERRADO POR VIAJE
76811108	PUERTO TABALOZO	06:00 - 18:00	08/05/2016	CERRADO POR VIAJE
76811144	EL MILAGRO	08:30 - 20:30	10/05/2016	CERRADO POR TRABAJOS AGRICOLAS
76811115	HUARANGUILLO	09:00 - 21:00	14/05/2016	LOCAL CERRADO INSTALADO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO
76811136	ALTO IHUAMACA	08:00 - 20:00	17/05/2016	LOCAL CERRADO
83813801	ARGAMA ALTA	07:30 - 19:30	21/06/2016	LOCAL CERRADO
			01/07/2016	LOCAL CERRADO PERMANENTEMENTE
84813844	BAJO QUESQUENTO	08:00 - 20:00	22/06/2016	LOCAL CERRADO
64813826	ANDABAMBA	08:00 - 20:00	23/06/2016	LOCAL CERRADO
83813823 83813841	CHULLUNI IZQUIERDO	06:00 - 18:00	01/07/2016	LOCAL CERRADO PERMANENTEMENTE
67811510	HUANCCALLACO	08:00 - 20:00	08/07/2016	LOCAL CERRADO
76811116	LA Balsa	08:30 - 20:30	23/07/2016	CERRADO POR TRABAJOS AGRICOLAS
83813824	TAQUEBAMBA	08:00 - 20:00	27/07/2016	LOCAL CERRADO PERMANENTEMENTE, NO RADICA EN EL CCPP



Ahora bien, es importante señalar que para que se configure la infracción es suficiente la falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación, lo cual equivale a una infracción al deber de cuidado exigible y cuyo resultado puede preverse.

En efecto, la diligencia debida es exigida a los administrados -en este caso a GILAT- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma. Es decir, dicho deber de cuidado está directamente relacionado con las acciones a cargo de los administrados a efectos de evitar algún posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento, y por ende, debida observancia, resulta exigible.

Es más, acorde con la Doctrina<sup>10</sup>, el deber de diligencia que se le exige a las empresas operadoras es superior al común exigido, ya sea por su grado de especialidad o porque desarrollan actividades que tienen como título habilitante una concesión administrativa. Además, no debe obviarse que GILAT no es un lego en el sector de las telecomunicaciones, y por ello el nivel de diligencia exigido a dicha empresa debe ser alto; entonces, este elemento debe tomarse en cuenta para evaluar la responsabilidad de la empresa.

Ahora bien, respecto a los argumentos sostenidos por GILAT, corresponde indicar que la responsabilidad de la prestación del servicio de telefonía pública en áreas rurales, recae en GILAT, en virtud de las obligaciones asumidas en sus contratos de concesión, para una efectiva y **permanente** prestación de dicho servicio.

Por ende, es importante señalar que si bien es posible que GILAT preste el servicio a través de terceros -arrendatarios, por ejemplo- es su obligación establecer los mecanismos necesarios para velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el REGLAMENTO y/o su contrato de concesión.

Finalmente, respecto al argumento sostenido por GILAT respecto a la flexibilidad en el tratamiento de la obligación de cumplir con el horario de atención de los teléfonos de uso público que regula el numeral 15.3 del artículo 15 del REGLAMENTO, se aprecia que constituye un argumento que directamente cuestiona el diseño del precitado instrumento jurídico; cuyo análisis no corresponde ser realizado en el presente PAS.

Por lo expuesto, GILAT es responsable por el incumplimiento del horario de atención de los TUP, correspondiendo desestimar los argumentos de la citada empresa sobre el presente extremo.

## 5.2. Sobre la valoración de los medios probatorios

GILAT manifiesta que la Gerencia General solo se ha pronunciado sobre un argumento dejando de lado los otros argumentos formulados en su Recurso de Reconsideración.

Asimismo, GILAT cuestiona la evaluación y valoración que la Gerencia General ha efectuado a los medios probatorios presentados; toda vez que, a su entender, éstos demostrarían indefectiblemente que las situaciones que en su momento fueron detectadas por los supervisores en campo, constituyen hechos que encuentran justificación en la propia dinámica de los centros poblados rurales,

<sup>10</sup> Al respecto, De Palma sostiene lo siguiente:

*"El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia".*





El presente caso, la Gerencia General ha emitido pronunciamiento en relación a los argumentos contenidos en el Recurso de Reconsideración que se encuentren sustentados en nuevos medios probatorios, tal como se aprecia a continuación:

**“II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**  
(...)

Al respecto, GILAT considera que esta Instancia debe **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN 102** y, en consecuencia, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente PAS, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

(...)

- b) Solicita que en el supuesto negado se decida la aplicación de una sanción, se aplique una amonestación para los doce (12) casos, en virtud del artículo 17° del RFIS, tomando en cuenta que se viene cumpliendo a cabalidad en las doce (12) localidades sancionadas, con el horario de atención de los servicios. Para tal efecto, adjunta en calidad de nueva prueba: (i) once (11)<sup>12</sup> constancias suscritas en el mes de junio de 2018, por autoridades de la localidad, (ii) dos (2)<sup>13</sup> grabaciones realizadas a los encargados del servicio en las localidades de Huaranguillo (TUP N° 076811115<sup>14</sup>) y La Balsa (TUP N° 076811116), en los meses de mayo de junio de 2018; y, un Registro de Llamadas de los días en que se efectuó la supervisión de las localidades de El Milagro, Huaranguillo, Argama Alta, Culluni Izquierdo y La Balsa, en formato Excel; a través de los cuales se acreditaría que hubo tráfico entrante y saliente, horas después de la visita del supervisor (**Prueba 1**).

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

En su recurso, GILAT (...) solicita que se reevalúen los medios probatorios alcanzados en calidad de nueva prueba (**Prueba 1**) (...)

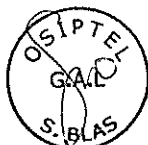
Al respecto, esta instancia considera que las constancias remitidas por GILAT no constituyen documentos válidos para eximir la del cumplimiento de sus obligaciones; y por ende, de la responsabilidad administrativa imputada, toda vez que, solo permiten evidenciar que –efectivamente, el día en que se llevaron a cabo las acciones de supervisión, los TUPs se encontraban sin acceso durante el horario de atención comunicado al OSIPTEL.

Asimismo, respecto al tráfico entrante y saliente de los TUP, antes y después de la visita del supervisor; en la misma línea de lo desarrollado a través de la **RESOLUCIÓN 102**, no constituyen un elemento que determine el cumplimiento de la obligación, puesto que, aun cuando el teléfono pueda estar operativo, no desvirtúa la comisión de la infracción detectada por el supervisor; incluso, si se tiene que la norma en cuestión es clara al señalar que la evaluación de la obligación se realiza con independencia de la operatividad del servicio instalado en el local.”

(...)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas por GILAT no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la expedición de la Resolución impugnada, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la referida empresa, y en consecuencia confirmar la Resolución de Gerencia General N° 00102-2018-GG/OSIPTEL.”  
(Subrayado y énfasis agregado)

Cabe indicar que, si bien la Gerencia General no precisa la valoración de las dos (2)<sup>15</sup> grabaciones realizadas a los encargados del servicio en las localidades de Huaranguillo (TUP N° 076811115) y La Balsa (TUP N°



<sup>15</sup> Referidos a compromisos para seguir cumpliendo con el horario de atención y, en el caso de estar ausentes en la localidad, se comprometen a dejar una persona encargada para que continúe brindando el servicio durante el horario de atención

076811116), corresponde señalar que, conforme a lo consignado en la resolución impugnada –específicamente, en el acápite “Verificación de Requisitos de Admisibilidad y Procedencia”– se aprecia que, la Gerencia General sí consideró tales medios probatorios.

Complementariamente a ello, esta Gerencia advierte que las grabaciones fueron realizadas en los meses de mayo y junio de 2018; esto es, con posterioridad a la supervisión realizada por la GSF, motivo por el cual no se desvirtúa la situación detectada, esto es, el incumplimiento del horario de atención del servicio TUP en tales centros poblados.

Asimismo, resulta pertinente indicar que GILAT manifiesta, a través de su Recurso de Apelación, entre otros aspectos, que “(...) los medios probatorios presentados por GILAT si bien no niegan los hechos detectados por OSIPTEL en sus acciones de supervisión, sí demuestran que tales eventos fueron circunstanciales, aislados, que encuentran justificación en la realidad de los centros poblados rurales (...)” (Subrayado y énfasis agregado)

De otra parte, respecto a la aplicación de los criterios establecidos por el Órgano de Instrucción en el Informe N° 269-GFS/2015, conviene precisar que a través de la Resolución N° 092-2015-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo no consideró la aplicación de los referidos criterios, en tanto que los mismos deben ser evaluados para la determinación del horario de atención y no para ser considerado en la evaluación del cumplimiento de dicho horario.

Aunado a ello, es importante señalar que el REGLAMENTO establece la posibilidad de que el horario no se brinde de manera consecutiva sino en las horas efectivas en que los pobladores puedan hacer uso del servicio considerando para ello las actividades propias de los pobladores de cada localidad; o, en todo caso, de manera excepcional, la empresa operadora podrá solicitar hasta un mínimo de seis (6) horas diarias, lo cual podrá ser autorizado por el Organismo Regulador considerando el sustento correspondiente.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones normativas antes invocadas, GILAT no solicitó cambio de horario; por lo que, las supervisiones efectuadas por la GSF en los doce (12) centros poblados se realizaron de acuerdo al horario informado por GILAT a través de la carta N° GL-62-2014.

En ese sentido, considerando los medios probatorios aportados por GILAT, la evaluación realizada por la Gerencia General y el propio reconocimiento de GILAT en el sentido que los elementos de prueba no desvirtúan los hechos detectados por la GSF, carece de sustento lo alegado por GILAT en el presente extremo.

### 5.3. Sobre la problemática en la prestación del servicio de telefonía de uso público

GILAT sostiene que mediante la Resolución N° 288-2018-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó la publicación del proyecto de norma



que proponer modificar, entre otros, el artículo 15 el REGLAMENTO, reconociendo de manera expresa que existe una problemática en la telefonía rural; ante lo cual, según lo alegado por GILAT, el Organismo Regulador propone que el incumplimiento del horario de atención de los TUP no constituya una conducta infractora.

En esa línea, GILAT invoca el Informe N° 258-GPRC/2018, elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, en el cual se indica, entre otros aspectos, que la disponibilidad de los TUP pueden haber sufrido un impacto significativo debido al fuerte ingreso de la telefonía móvil; por lo que, el encargado de atender el servicio carece de incentivos para mantener el servicio disponible por mucho tiempo, debido a que ello le impediría realizar otras actividades que le generan mayores ingresos, siendo que dicho escenario ha sido considerado por el Organismo Regulador para proponer la eliminación del supuesto infractor, correspondiente al incumplimiento del horario de atención de los TUP, en el Anexo 7 del REGLAMENTO.

Al respecto, conforme al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, se tiene que a partir del artículo 103 de la Constitución Política,  toda norma es aplicable a los hechos producidos durante su vigencia.

Considerando lo establecido en el ordenamiento jurídico, es pertinente señalar que el incumplimiento detectado se encuentra en el marco de las disposiciones vigentes contenidas en el REGLAMENTO, específicamente respecto a lo previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 del referido instrumento legal, consistente en el incumplimiento de horario de atención de los TUP.

Siendo ello, así corresponde indicar que, a través de la Resolución N° 288-2018-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo decidió la aprobación de la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el REGLAMENTO y no la modificación respecto a las disposiciones que se encuentran plenamente vigentes en el citado instrumento normativo.

Además, resulta oportuno indicar que, la provisión del servicio de telecomunicaciones en las áreas rurales responde directamente a las necesidades de las poblaciones más aisladas de aquellas localidades donde la empresa privada de telefonía no ha incursionado, por no considerarla un mercado suficientemente atractivo o por desconocimiento del verdadero potencial de demanda de estas poblaciones.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, no se desconoce de las realidades de los centros poblados y del avance de las tecnologías vinculadas por el servicio de telefonía móvil ante lo cual se encuentra en trámite la modificación sobre las actuales y vigentes disposiciones normativas contenidas en el REGLAMENTO y en sus ANEXOS; sin embargo, dicho aspecto no incide, de modo alguno, respecto a la detección de la conducta infractora en el marco



de lo previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 del REGLAMENTO y la tipificación de la infracción contenida en el ítem 5 del Anexo 7 del aludido instrumento normativo.

#### **5.4. Sobre el cambio de horario solicitado por GILAT**

GILAT sostiene que, a efectos de mitigar los riesgos de incumplimiento del horario de atención, mediante las cartas N° GL-435-2017 y N° GL-688-2017 solicitó la reducción del horario de atención a seis (6) horas diarias para ciento setenta y siete (177) TUP, pertenecientes a ciento sesenta y siete (167) centros poblados, dentro los cuales se encuentran los doce (12) locales de atención.

No obstante, sostiene que en su mayoría se denegó la reducción en base a criterios subjetivos y ajenos a la problemática de la telefonía pública rural, lo que –a su entender– los expondría a futuros incumplimientos del horario de atención de los locales de atención.

Al respecto, cabe precisar que, para el periodo de evaluación correspondiente al año 2016, GILAT no formuló solicitud de cambio de horario de atención, a pesar que, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15 del REGLAMENTO habilita a cualquier empresa operadora a solicitar un horario de atención menor al establecido, hasta un mínimo de seis (6) horas diarias.

En ese orden de ideas, la detección del incumplimiento del horario de atención de los TUP a cargo de la GSF se realizó considerando la información brindada por GILAT mediante la carta N° GL-62-2014.

Finalmente, en cuanto a la Resolución N° 129-2019-GG/OSIPTEL relativa al pronunciamiento de la Gerencia General sobre el cambio de horario de los TUP, corresponde indicar que, el pedido formulado por GILAT es respecto a un periodo posterior, lo cual no incide en los incumplimientos detectados en el año 2016.

#### **5.5. Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad invocado por GILAT**

GILAT refiere que con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador –esto es, 21 de noviembre de 2017– ha presentado medios probatorios que acreditarían la subsanación voluntaria de su conducta, los mismos que, según precisa, se encuentran en la carta N° GL-551-2017.

Asimismo, la empresa manifiesta que no es posible que la Gerencia General considere que no se haya cumplido con el supuesto de reversión de efectos, dado que en el presente PAS no se ha evidenciado que los usuarios se hayan visto perjudicados por la ausencia momentánea del encargado del servicio.

Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como causal eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Con relación a la subsanación, es preciso tener en cuenta que, conforme a la Real Academia Española, el término "subsanan" significa *reparar o remediar un efecto, o resarcir un daño*. En ese sentido, siendo que la subsanación está relacionada con un estado de reparación, enmienda o arreglo, la misma no debe entenderse exclusivamente como el cese o adecuación de la conducta del infractor, sino que debe ir acompañada con la corrección de todo efecto derivado de dicha conducta.

En el marco de lo establecido en el TUO de la LPAG, el numeral iv) del artículo 5 del RFIS dispone lo siguiente:

**"Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad**

*Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*(...)*

*iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.*

*Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución."*

En ese sentido, conforme a la disposición normativa antes invocada se tiene que, a efectos de eximir de responsabilidad al administrado, debe verificarse que la infracción haya cesado y revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, toda vez que la subsanación debe ser voluntaria, el RFIS refiere que la subsanación debe haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, con la finalidad aplicar el eximente de responsabilidad, esta Gerencia procederá a evaluar si se cumplen los supuestos antes señalados.

Con relación al **cese de la conducta**, esta Gerencia comparte la posición adoptada por la Gerencia General en el sentido que –en aplicación al Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 11.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>16</sup>– conforme a los medios probatorios aportados por GILAT se concluye que el cese de la conducta se ha producido oportunamente; esto es, antes del inicio del PAS.

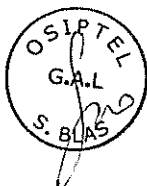
Ahora bien, en cuanto a la **reversión de efectos**, tal como ha sido señalado por la Gerencia General, en este caso en particular, no es posible revertir el daño, constituido por el hecho que **los usuarios se vieron imposibilitados**

<sup>16</sup> "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



**de hacer uso del servicio de telefonía de uso público**, no pudiendo ver satisfecha su necesidad de comunicación; incluso, GILAT precisa, a través de su Recurso de Apelación, lo siguiente:

*"Cabe precisar que varios TUP involucrados en el presente PAS registraron tráfico entrante y saliente inclusive el mismo día de la supervisión del OSIPTEL, lo cual demuestra que, si bien el encargado o concesionario no se encontraba en el mismo momento de la visita del supervisor, el servicio sí estuvo disponible al público antes y después de la referida visita durante el horario de atención."*

(Subrayado y énfasis agregado)

De lo expuesto, esta Gerencia concluye que no se han configurado los supuestos contemplados para exonerar de responsabilidad a GILAT; por lo cual se desestima lo alegado por la empresa sobre dicho extremo.

#### **5.6. Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad**

GILAT refiere que conforme al Test de Razonabilidad, específicamente respecto al subprincipio de necesidad, la Gerencia General no ha evaluado correctamente la posibilidad de imponer otras medidas menos gravosas, como son las medidas correctivas o las amonestaciones, que bien podrían lograr el mismo objetivo. Finalmente, solicita la aplicación de una amonestación, conforme a lo previsto en el artículo 17 del RFIS.

En relación a la sanción impuesta y la evaluación de una medida menos gravosa, el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De este modo, la imposición de una sanción a GILAT tiene como fin disuadir a la empresa operadora con la finalidad de que en adelante cumpla con el marco normativo exigido; asimismo, tiene una finalidad represiva, en tanto la conducta infractora no permite que los pobladores que habitan en determinados centros poblados puedan acceder oportunamente al servicio de telefonía pública rural.

Por ello, la determinación de la sanción resulta la medida más idónea para desincentivar la conducta infractora de la empresa operadora. Asimismo, en el caso de la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva, corresponde señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, -Resolución que modifica el RFIS- publicada el 20 de abril de 2017, se advierte que, conforme a su Exposición de Motivos, dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.



Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se desvirtúa la posibilidad de la aplicación de una medida correctiva, en la medida que, conforme a lo sostenido por la Gerencia General, la probabilidad de detección de la conducta infractora es baja y existe un factor agravante sobre la comisión de la infracción, por lo cual se confirma la necesidad de la aplicación de sanción para los incumplimientos detectados en el presente PAS.

Finalmente, si bien el numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, Ley N° 27336, dispone que en caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso; debe tenerse presente que, las multas impuestas por la Gerencia General obedecieron a la propia naturaleza de la conducta infractora que incide directamente en la restricción de acceso del servicio de telefonía rural en doce (12) centros poblados, además que –conforme se desarrollará en el siguiente acápite– GILAT ha incurrido en la misma infracción detectada en un anterior PAS, razones por las cuales no corresponde una amonestación.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo indicado, esta Gerencia considera que carece de asidero lo sostenido por GILAT sobre el presente extremo.

#### 5.7. Sobre la configuración de la reincidencia

GILAT expresa que la Gerencia General vulnera el literal a) del numeral ii) del artículo 18 del RFIS, en tanto no se configura el supuesto de reincidencia en la conducta imputada. En ese sentido, GILAT precisa que, si bien es cierto que los dos (2) PAS invocados por la Gerencia General del OSIPTEL versan sobre el incumplimiento del horario de atención, en todos los locales de atención del presente procedimiento sancionador (excepto en dos de ellos) es la primera vez que se verifica la ausencia del encargado del servicio.

Adicionalmente, GILAT precisa que si bien la Gerencia General, a través de la Resolución N° 314-2016-GG/OSIPTEL contenida en el Expediente N° 89-2015-GG-GSF/PAS, dispuso la aplicación de amonestaciones para dos (2) centros poblados (esto es, El Milagro y Taquebamba), no es congruente que esta se duplique, conforme ha dispuesto la Gerencia General.

Al respecto, en el presente acápite se analizará si se configura la reincidencia de la conducta infractora imputada desarrollándose en el siguiente apartado del presente Informe la cuantificación de la multa impuesta a GILAT.

Así, en primer lugar debemos precisar que, contrariamente a lo sostenido por GILAT no resulta aplicable la disposición normativa invocada en su Recurso de Apelación, esto es el literal a) del numeral ii) del artículo 18 del RFIS. En efecto, corresponde precisar que el periodo analizado en el marco del presente PAS es el año 2016, por lo que los hechos que dieron lugar al mismo

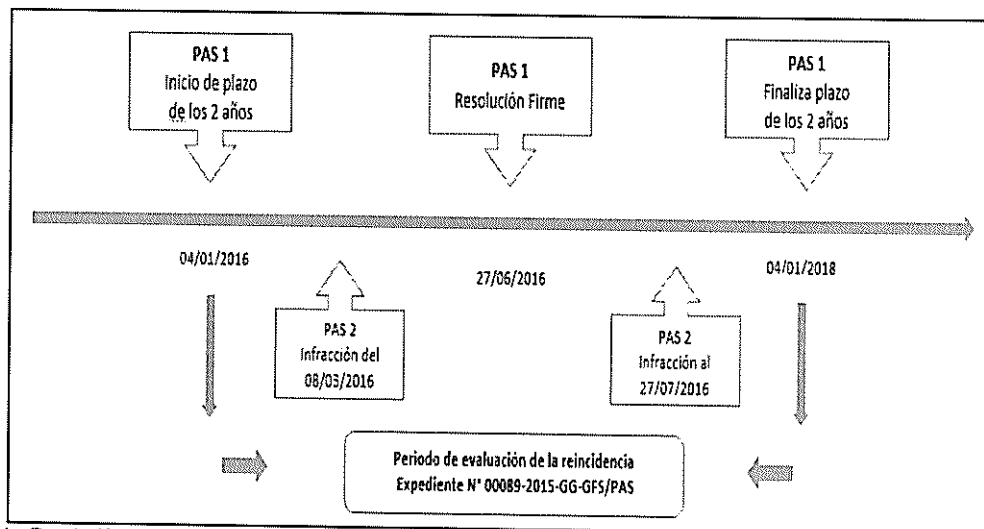


ocurrieron en la vigencia del artículo 5 de la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL<sup>17</sup> (RFIS anterior).

Por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del RFIS anterior se configurará la reincidencia en tanto concurren las siguientes condiciones:

- (i) exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y,
- (ii) la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de dos (2) años desde la fecha en que se notificó a la empresa operadora la carta de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Teniendo en cuenta las condiciones previstas en el RFIS anterior y los hechos en el presente PAS y la información contenida en el Expediente N° 89-2015-GG-GFS/PAS, considerado por la Gerencia General para determinar la aplicación del factor de reincidencia, tenemos lo siguiente:



La Resolución 314-2016-GG/OSIPTEL, correspondiente al PAS 1, fue notificada el 03.06.2016. En tal sentido, los quince (15) días hábiles vencieron el 24.06.2016, quedando firme el acto administrativo el 27.06.2016. Cabe precisar que, mediante Memorando N° 01104-GG/2016, la Gerencia General precisó que la referida Resolución no fue recurrida y constituye un acto administrativo firme.

En ese sentido, conforme se muestra en el gráfico anterior, la carta de intento de sanción del Expediente N° 89-2015-GG-GFS/PAS (PAS 1), fue notificada el 4 de enero de 2016; y los hechos imputados en el presente PAS (PAS 2) se produjeron entre 8 de marzo de 2016 y el 27 de julio de 2016<sup>18</sup>. En efecto, la infracción reiterada empezó a cometerse dentro del plazo de los dos (2) años, computado desde la fecha en que se notificó la carta de intento de sanción que corresponde a la infracción anterior, esto es, correspondiente al PAS 1.

<sup>17</sup> Vigente hasta el 20 de abril de 2017.

<sup>18</sup> De acuerdo a la información consignada en las actas de supervisión, los locales de atención se encontraron cerrados en horario de atención.





Siendo ello así, conforme a lo reconocido por GILAT<sup>19</sup> y de acuerdo al análisis realizado por la Gerencia General, el factor reincidencia únicamente ha sido aplicado sobre los dos (2) centros poblados (esto es, El Milagro y Taquebamba, ubicados en el departamento de Cajamarca y Apurímac, respectivamente), en los cuales se detectó la misma conducta infractora –esto es, el incumplimiento del horario de atención del servicio de telefonía pública rural– y que fueron materia de sanción a través de la Resolución N° 314-2016-GG/OSIPTEL.

Por lo expuesto, se configura el factor de reincidencia respecto a los dos (02) centros poblados (El Milagro y Taquebamba).

### 5.8. Sobre la determinación de la multa impuesta por la Gerencia General

GILAT manifiesta que la Gerencia General no ha cumplido con motivar debidamente los presupuestos que conllevaron a su decisión de determinar multas diferenciadas a efectos de sancionar la supuesta comisión de la misma infracción; con lo cual, GILAT sostiene que la decisión de la Gerencia General constituye una arbitrariedad y, el acto administrativo expedido por dicha Autoridad carece de motivación.

Al respecto, corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por GILAT, la Gerencia General se ha pronunciado respecto a la determinación y graduación de la sanción impuesta a GILAT. En efecto, la Gerencia General consideró los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG anterior<sup>20</sup>; siendo ello así, corresponde tener en cuenta que, respecto al beneficio ilícito, la Gerencia General expresó lo siguiente:

"a) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: (...)

*En el presente caso, el beneficio resultante de la comisión de la infracción se encuentra representado por los **costos evitados** por la empresa operadora, es decir, aquellos costos involucrados en todas aquellas actividades o medidas (tales como, **costos de capacitación, costos de supervisión**) que debió desplegar GILAT, dirigidas a verificar el cumplimiento del horario de atención comunicado al OSIPTEL en el caso de los doce (12) locales de atención correspondientes a doce (12) centros poblados rurales; el mismo que, **varía dependiendo de la ubicación geográfica -según la región- y la facilidad de acceso en los locales de atención.**"*

(Énfasis agregado)

Sobre el particular, esto es, el beneficio ilícito, GILAT conoce donde se encuentra cada local de atención así como cuáles son los costos que tendría que asumir a efectos de cumplir con lo previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 del REGLAMENTO. De hecho, algunos locales se encuentran en la región de la Sierra (tales como: Shuembe, Argama Alta, Andabamba, Chulluni Izquierdo, Huaccallaco y Taquebamba) y otros en la Selva (tales como, Puerto

<sup>19</sup> Al respecto, en el Recurso de Apelación, GILAT manifiesta lo siguiente:

*"Sobre el particular, si bien es cierto que los dos (02) PAS citados por el OSIPTEL versan sobre el incumplimiento del horario de atención, en todos los locales de atención del presente procedimiento sancionador (**excepto en dos de ellos**) es la primera vez que se verifica la ausencia del encargado del servicio, (...)*  
*(...) teniendo en cuenta que la Resolución N° 314-2016-GG/OSIPTEL contenida en el Expediente N° 000 -2015-GG-GSF/PAS dispuso la aplicación de amonestaciones para los dos (02) centro poblados antes indicados (**El Milagro y Taquebamba** (...))"*  
(Subrayado y énfasis agregado)

<sup>20</sup> Disposición normativa que se encuentra actualmente en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Tabaloso, El Milagro, Huaranguillo, Alto Ihuamaca, Bajo Quesquento y la Balsa).

En ese orden de ideas, es claro que los costos de capacitación y supervisión son más altos para aquellos locales de atención que se encuentran en la Selva considerando los costos que debe incurrir en el acceso hacia dichos locales; salvo que, existan locales de atención que se encuentren en un mismo distrito, como es el caso de El Milagro y Huaranguillo ubicados en el distrito de San José de Lourdes, departamento de Cajamarca.

Ahora bien, se advierte que para los locales de atención ubicados en los centros poblados La Balsa y Taquebamba se ha considerado el mismo costo evitado a pesar que se encuentran en distintas regiones, esto es, Selva y Sierra, respectivamente; ante lo cual, para el local de atención La Balsa correspondería una multa superior.

Sin embargo, conforme al numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, se debe tener presente el principio de non reformatio in peius (prohibición de la reforma en peor) que rige la potestad sancionadora de la administración, según el cual, esta Gerencia considera que no podría empeorar la situación de GILAT imponiendo una sanción más gravosa.

De otra parte, y considerando los criterios previstos en la norma administrativa, la Gerencia General se pronunció respecto a la probabilidad de detección bajo los siguientes términos:



*"b) Probabilidad de detección de la infracción: (...)*

*Cabe señalar que la única manera de detectar los incumplimientos es la verificación a través de acciones de supervisión en campo, las cuales no podrían involucrar todos los locales de atención de GILAT en zonas rurales, considerando la totalidad de centros poblados en los que opera -en el presente caso 382, según lo señalado en el Informe de Supervisión- y la cantidad de teléfonos instalados - 460 TUP-, de los cuales solo fueron supervisados 268 centros poblados rurales de GILAT; con lo cual, en el presente caso se considerará la probabilidad de detección como baja.*

*(Énfasis agregado)*

En ese sentido, se verifica que la Gerencia General ha motivado debidamente la gradualidad de la sanción considerando como criterio la probabilidad de detección de la conducta infractora. Además, esta Gerencia comparte lo sostenido por la Gerencia General en la medida que, atendiendo a la infracción imputada, esto es, el incumplimiento del horario de atención en los locales de atención de GILAT, la única forma de detectar la comisión de la conducta infractora es en el marco de una supervisión en campo, la misma que es efectuada por la GSF.

Adicionalmente, la Gerencia General evaluó la existencia de factores agravantes y atenuantes. Así, en cuanto el factor agravante, esto es, la reincidencia, se aprecia lo siguiente:

*"e) Reincidencia en la comisión de la infracción:*

*(...) que en orden a lo previsto por el artículo 5° del RFIS, corresponderá duplicar el monto de la infracción anterior, siendo que el monto a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta por la misma; situación*

que resulta aplicable -conforme lo indica expresamente la norma- aun cuando la sanción anterior sea -como en el presente caso- una amonestación; siendo así la **sanción mínima** que corresponderá imponer en los casos señalados será de 0.5 UIT, monto mínimo previsto para las infracciones calificadas como leves.”  
(Énfasis agregado)

Al respecto, corresponde precisar que, el artículo 5 del RFIS (anterior), disposición normativa aplicable al presente caso, no se encuentra orientada a: (i)  **duplicar** el monto de la primera multa impuesta, como lo establecía el artículo 51 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones<sup>21</sup> (instrumento normativo derogado); ni, (ii) establecer sanción **mínima**; sino efectuar la graduación de la sanción y multiplicar por el número de veces detectadas.

En efecto, de acuerdo a la Exposición de Motivos relativa a la emisión RFIS anterior, se precisa que en caso una empresa operadora haya sido sancionada con una amonestación se deberá considerar lo siguiente:

*“En este caso, dado que resultaba imposible pretender multiplicar la sanción impuesta, se ha previsto que corresponderá la aplicación de una multa, sobre la base de la calificación de la infracción respectiva, luego de efectuada la gradación y multiplicada por el factor correspondiente.”*  
(Subrayado y énfasis agregado)

Así, considerando que para la infracción anterior (Expediente N° 89-2015-GG-GFS/PAS) la Gerencia General impuso una amonestación a GILAT y en el marco de lo previsto en el artículo 5 del RFIS anterior se tiene lo siguiente:

CENTRO POBLADO	MULTA BASE (UIT)	NÚMERO DE VECES	MULTA (UIT) INCLUYE AGRAVANTE
EL MILAGRO	1.26	x 2 *	2.52
TAQUEBAMBA	1.31	x 2	2.63

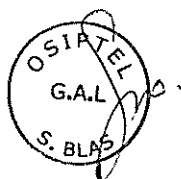
\* Correspondiente a la ocasiones detectadas en el marco de las supervisiones relativas al primer y segundo procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien el fundamento jurídico de la determinación de la sanción en los locales de atención en los cuales se detectó por segunda vez la conducta imputada, esto es, el incumplimiento del horario de los TUP, es distinto; se aprecia que el cálculo de la multa tiene el mismo resultado.

Por otra parte, la Gerencia General sustentó la determinación del cálculo de la multa bajo la aplicación del factor atenuante bajo los siguientes términos:

*“(…) en el presente caso se advierte que GILAT ha cesado los actos que constituyen infracción administrativa para los doce (12) locales de atención correspondientes a doce (12) centros poblados rurales, en los cuales, la empresa operadora acreditó con documentos que corrigió su conducta, con anterioridad al inicio del PAS; siendo así*

<sup>21</sup> **Artículo 51.-** OSIPTEL impondrá a la empresa que reincida en la comisión de una misma infracción, una multa por un monto equivalente al doblo de la primera multa impuesta. Se aplicará el mismo sistema en caso de reincidencias sucesivas, utilizando como referencia el monto de la multa inmediata anterior.”  
(Subrayado agregado)



*corresponde aplicar el atenuante por cese de los actos que constituyan infracción del 25 % en cada uno de los doce (12) locales indicados. (...), esta instancia considera que corresponde aplicar el atenuante establecido en el RFIS respecto a la implementación por parte de la empresa operadora, de medidas que aseguren la no repetición de la conducta; siendo así corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad del 10% en cada uno de los doce (12) locales indicados." (Subrayado y énfasis agregado)*

Conforme a lo expuesto, se aprecia que la Gerencia General motivó la gradualidad de la sanción considerando las medidas adoptadas por GILAT frente a la comisión de la conducta infractora, por lo cual aplicó un factor atenuante del 35% en cada uno de los doce (12) locales, aspecto que comparte esta Gerencia en la medida que se reconoce las acciones emprendidas por GILAT orientadas a evitar la infracción detectada por la GSF en el presente PAS.

Bajo tales argumentos, carece de sustento lo alegado por GILAT y, por ende, corresponde confirmar las doce (12) multas cuyo importe total asciende a 14.20 UIT.

## VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se recomienda declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por GILAT contra la Resolución N° 201-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia **CONFIRMAR** las doce (12) multas que ascienden a **CATORCE CON 20/100 (14.20) UIT** impuestas en la Resolución N° 0102-2018-GG/OSIPTEL, por la comisión de la infracción leve tipificada en ítem 5 del Anexo 7 del REGLAMENTO, en el marco de lo previsto en el numeral 15.3 del artículo 15 de la referida norma.

